# Resolución Ministerial

**N°068 -2020-VIVIENDA**

Lima, 12 MAR. 2020

**VISTOS:** El Informe N° 024-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo; el Informe Técnico-Legal N° 004-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JLHP-KCG de la Dirección de Vivienda; el Informe N° 003-2019-CPARNE de la Comisión Permanente de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que este Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, entre otros, en la materia de vivienda, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización y en todo el territorio nacional; entre sus competencias exclusivas, está el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la referida Ley señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene la función compartida de normar, aprobar, efectuar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de municipalidades;

Que, el literal o) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del MVCS, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA, establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo tiene entre sus funciones, el proponer actualizaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, en coordinación con los sectores que se vinculen, en el marco de los Comités Técnicos de Normalización conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, se aprueba el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones, como instrumento técnico normativo que rige a nivel nacional, que contempla sesenta y seis (66) Normas Técnicas para Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, entre las que se encuentra la Norma Técnica A.040 "Educación"; asimismo, en los artículos 1 y 3 se señala que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobar, mediante Resolución Ministerial, las normas técnicas y sus variaciones de acuerdo al citado índice;

https://waltervillavicencio.com

Que, conforme al artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y lo señalado en el numeral 7.2 de la Directiva General denominada "Procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opiniones vinculantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 070-2019-VIVIENDA, la Norma Técnica A.040 "Educación", recae en el ámbito de competencia de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo;

Que, con el Informe N° 003-2019-CPARNE de fecha 20 de agosto de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones, eleva la propuesta de modificación de la Norma Técnica A.040 "Educación", la misma que ha sido materia de evaluación y aprobación por la mencionada Comisión conforme al Acta de su Septuagésima Quinta Sesión de fecha 27 de junio de 2019;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2019-VIVIENDA, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.040 "Educación" contenida en el Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones en el portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; dicho proyecto recibió comentarios y aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, siendo la Dirección de Vivienda de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo la encargada de su consolidación;

Que, a través del Informe N° 024-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, sustentado en el Informe Técnico-Legal N° 004-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JLHP-KCG, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo sustenta la propuesta de actualización de la Norma Técnica A.040 "Educación", la cual tiene por objeto regular condiciones de diseño para la infraestructura educativa, con la finalidad de contribuir al logro de la calidad de la educación, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación; asimismo, es aplicable a las edificaciones de uso educativo y se complementa con las disposiciones que regulan las actividades educativas y de infraestructura, emitidas por el Ministerio de Educación, u otras entidades competentes, según corresponda, en concordancia con los objetivos y las Políticas Nacionales de Educación;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde modificar la Norma Técnica A.040 "Educación" del Reglamento Nacional de Edificaciones, conforme a lo señalado por la Comisión Permanente de Actualización del

https://waltervillavicencio.com

# Resolución Ministerial

Reglamento Nacional de Edificaciones y la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, a fin de actualizar y complementar su contenido;

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA; y, el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, que aprueba el Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Modificación de la Norma Técnica A.040 "Educación" del Reglamento Nacional de Edificaciones**

Modifícase la Norma Técnica A.040 "Educación", del Numeral III.1 Arquitectura, del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, conforme al texto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Publicación y Difusión**

Publícase la presente Resolución Ministerial y la Norma Técnica a que se refiere el artículo precedente, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única.- Regulación de requisitos complementarios para uso educativo superior universitario**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en un plazo de seis (06) meses, regula los lineamientos y requisitos complementarios de diseño para edificaciones que ofrecen el servicio educativo superior universitario, en el marco de su competencia.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

https://waltervillavicencio.com

# NORMA TÉCNICA A.040 “EDUCACIÓN” DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES - RNE

https://waltervillavicencio.com

## CAPÍTULO I
## ASPECTOS GENERALES

### Artículo 1.- Objeto

La presente Norma Técnica tiene por objeto regular las condiciones de diseño para la infraestructura educativa, con el fin de contribuir al logro de la calidad de la educación, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Se denomina edificación de uso educativo a toda edificación destinada a prestar servicios de capacitación, educación y sus actividades complementarias.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Norma Técnica es aplicable a las edificaciones de uso educativo y se complementa con las disposiciones que regulan las actividades educativas y de infraestructura, emitidas por el Ministerio de Educación - MINEDU, u otras entidades competentes, según corresponda, en concordancia con los objetivos y las Políticas Nacionales de Educación.

### Artículo 3.- Alcance

Están comprendidas dentro de los alcances de la presente Norma Técnica los servicios y edificaciones de uso educativo indicados en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1. Clasificación**

| | |
|---|---|
| Educación Básica | Educación Básica Regular (EBR) |
| | Educación Básica Alternativa (EBA) |
| | Educación Básica Especial (EBE) |
| Educación Superior | Universidades |
| | Institutos de Educación Superior |
| | Escuelas de Educación Superior |
| | Escuelas de postgrado |
| Otras formas de atención educativa | Institutos o Centros de Idiomas (*) |
| | Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO) |
| | Centros de Educación Comunitaria |
| | Centros preuniversitarios (*) |
| | Otros de naturaleza semejante donde se desarrollen actividades de capacitación y educación |

(*) Pueden desarrollarse en edificaciones de Educación Superior.

Dirección General de Políticas y Reg. de Vivienda y Urb. V°B° M.V.C.S.

### Artículo 4.- De los anteproyectos y proyectos

Los anteproyectos y proyectos de infraestructura educativa, deben complementarse con la siguiente información:

https://waltervillavicencio.com

a) La Memoria Descriptiva, con el sustento técnico necesario del diseño, que incluye la descripción de los diferentes ambientes con su capacidad o aforo máximo y sus relaciones funcionales.
b) Los planos de arquitectura amoblados, en el caso de ambientes que tengan distintas posibilidades de disposición de mobiliario, se presentan con aquella disposición que implique la ruta de evacuación más larga.

**Artículo 5.- Independencia de uso para Educación Básica**

Los locales de uso educativo deben ser exclusivos para el desarrollo de sus actividades educativas por lo que sus accesos deben ser independientes de cualquier otro local o ambiente que desarrolle actividades distintas a la educativa.

El ingreso directo al local educativo es de su uso exclusivo, por lo que dicho ingreso no debe ser compartido con otro(s) local(es) distinto(s) del uso educativo correspondiente.

En el caso de locales educativos que compartan un mismo lote con otro(s) local(es) de distinto uso y actividades, deben contar con acceso distinto e independiente desde el exterior, excepto que la normativa correspondiente lo permita.

## CAPÍTULO II
## CONDICIONES GENERALES DE HABITABILIDAD Y FUNCIONALIDAD

**Artículo 6.- Diseño arquitectónico**

El diseño arquitectónico de las edificaciones de uso educativo debe responder a lo siguiente:

a) A las características antropométricas, culturales y sociales de los usuarios.
b) A las actividades pedagógicas y a sus requerimientos funcionales y de mobiliario.
c) A los servicios complementarios a las actividades pedagógicas y a sus requerimientos funcionales.
d) A las características geográficas del lugar, tales como latitud, altitud, clima y paisaje.
e) A las características del terreno, tales como su forma, tamaño y topografía.
f) A las características del entorno del terreno, tales como las edificaciones existentes y las previsiones de desarrollo futuro de la zona.

Dirección General de Políticas y Reg. en Viv. y Urb. - V°B° - M.V.C.S.

**Artículo 7.- Ubicación de las edificaciones de uso educativo**

Las edificaciones de uso educativo deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Ubicación conforme a lo indicado en los instrumentos de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de los gobiernos locales.
b) Ubicación evitando las incompatibilidades de uso establecidas en la normativa vigente y/o adoptar las alternativas de solución, respecto de su ubicación.
c) Las vías de acceso deben prever el ingreso de vehículos para la atención de emergencias.
d) En caso que se ubiquen en áreas rurales, donde no existan servicios públicos (sistemas de agua de consumo humano, aguas residuales domésticas, energía eléctrica y drenaje pluvial) se debe recurrir a soluciones alternativas que garanticen condiciones de servicio salubre, confortable, funcional y sostenible.

https://waltervillavicencio.com

**Artículo 8.- Confort en los ambientes**

El diseño arquitectónico de las edificaciones de uso educativo debe ser integral y orientarse a lograr las siguientes condiciones de confort:

8.1 El Confort acústico para los ambientes requeridos se sujeta a lo establecido en la Norma Técnica A.010 "Condiciones Generales de Diseño" del RNE.

8.2 Confort térmico, el cual se garantiza teniendo en cuenta el clima del lugar, los materiales constructivos, la ventilación de los ambientes y los tipos de actividades a realizar en ellos.

La ventilación natural de los ambientes debe permitir el adecuado y constante nivel de renovación del aire según lo previsto en la normativa vigente. La ventilación debe ser permanente y cruzada, reduciendo o eliminando la necesidad de sistemas de climatización.

8.3 Para los niveles de iluminación se debe cumplir lo establecido en la Norma Técnica EM.010 Instalaciones eléctricas interiores del RNE. Los ambientes de locales educativos se clasifican en:

**Cuadro N° 2. Clasificación de ambientes**

| |
|---|
| 1. Aulas |
| 2. Sala de Usos Múltiples – SUM |
| 3. Talleres |
| 4. Laboratorios |
| 5. Sala de cómputo / Sala de idiomas |
| 6. Circulaciones / Vestíbulos y similar |
| 7. Servicios Higiénicos (SS.HH.) / Vestuarios |
| 8. Bibliotecas |
| 9. Otros |




La iluminación natural de los ambientes que la requieran, debe estar distribuida uniformemente en la superficie de trabajo, evitándose el deslumbramiento y otros efectos adversos en el desarrollo de las actividades. Para el SUM, las circulaciones, los vestíbulos, los SS.HH. y los vestuarios se considera el nivel del piso terminado como superficie de trabajo.

8.4 Las edificaciones de uso educativo deben considerar lo establecido en la normativa específica referida a diseño bioclimático del MINEDU u otras entidades competentes, según corresponda.

**Artículo 9.- Altura mínima de ambientes**

9.1 La altura libre mínima de los ambientes no debe ser menor a 2.50 m, medido desde el nivel del piso terminado hasta la parte inferior del techo (cielo raso, falso cielo, cobertura o similar).

9.2 La altura libre mínima desde el nivel de piso terminado hasta el fondo de viga y dintel no debe ser menor a 2.10 m.

https://waltervillavicencio.com

**Artículo 10.- Seguridad de acceso**

El ingreso peatonal al local educativo debe prever un espacio de transición, interior o exterior, que lo separe de la vía pública, sin perjudicar el libre tránsito peatonal, conforme a lo indicado en las disposiciones normativas del MINEDU u otras entidades competentes.

Dicho ingreso debe resolver adecuadamente la relación con el entorno, pudiendo considerar elementos tales como espacio de espera, mobiliario, vegetación, acceso para ciclistas, entre otros, según sea el caso.

**Artículo 11.- Estacionamientos**

Las edificaciones de uso educativo deben tener estacionamientos para distintos tipos de vehículos de acuerdo a la normativa de los Gobiernos Locales, resolviendo el desplazamiento habitual de los usuarios de manera segura y sin interferir con el servicio educativo.

En caso la normativa de los Gobiernos Locales no lo precisen, se puede considerar como referencia lo indicado en las disposiciones normativas del MINEDU.

**Artículo 12.- Áreas libres**

Los porcentajes mínimos de áreas libres son establecidos por los Gobiernos Locales; en su defecto se considera lo señalado en la normativa correspondiente del MINEDU, u otros organismos competentes.

Se debe prever la protección de las circulaciones verticales y horizontales del (los) edificio(s) según las condiciones de las zonas bioclimáticas en las que se encuentre.

Asimismo, según corresponda, se debe considerar las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente respecto a las medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar en espacios donde se realicen actividades al exterior del (los) edificio(s).

**Artículo 13.- Cálculo del número de ocupantes**

13.1 Para fines de diseño de ambientes, se debe considerar los índices de ocupación señalados en la normativa específica del MINEDU, según el tipo de servicio educativo.

13.2 El número de ocupantes de la edificación para efectos del diseño de las salidas de emergencia, pasajes de circulación, entre otros, se calcula de la siguiente manera:

**Cuadro N° 3. Número de ocupantes**

| Principales Ambientes | Coeficiente de ocupantes |
|---|---|
| Auditorios | Según el número de asientos |
| Salas de Usos Múltiples | 1.0 m² por persona |
| Aulas | 1.5 m² por persona |
| Talleres y Laboratorios | 3.0 m² por persona |
| Bibliotecas | 2.0 m² por persona |
| Oficinas | 9.5 m² por persona |

https://waltervillavicencio.com

## CAPÍTULO III
## CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPONENTES

### Artículo 14.- Materiales y acabados

Los sistemas constructivos, materiales y acabados deben responder a las condiciones climáticas del lugar, y cumplir con las siguientes condiciones:

a) Se deben usar materiales y acabados durables, de fácil mantenimiento y adecuados para los usos de cada ambiente.
b) De acuerdo a las actividades que se desarrollan en los ambientes, los pisos deben ser antideslizantes y resistentes al tránsito intenso.
c) La pintura empleada debe ser lavable.
d) Las superficies interiores de los servicios higiénicos y áreas húmedas deben estar revestidas con materiales impermeables, de fácil limpieza y contar con medios de drenaje de aguas.
e) Los vidrios deben ser de seguridad: templado, laminado o con lámina de seguridad. Asimismo, los vidrios que se encuentren en áreas de riesgo deben seguir lo establecido en la Norma Técnica E.040 "Vidrio" del RNE.

### Artículo 15.- Instalaciones técnicas

Se debe implementar sistemas de video vigilancia, instalaciones de comunicaciones, redes de alumbrado de áreas comunes, puntos de voz, puntos de datos y video, entre otros, según se requiera en el proyecto.

### Artículo 16.- Puertas

16.1 Las puertas de las aulas y de otros ambientes de aprendizaje y enseñanza en las edificaciones de uso educativo, deben:

a) Tener un ancho mínimo de vano de 1.00 m.
b) Abrirse en el sentido de la evacuación, con un giro de 180°.
c) Contar con un elemento que permita visualizar el interior del ambiente.
d) Los marcos de las puertas deben ocupar como máximo el 10 % del ancho del vano.

16.2 Los ambientes que tengan un aforo mayor a cincuenta (50) personas deben contar por lo menos con dos (2) puertas distanciadas entre sí para permitir rutas de evacuación alternas. La distancia entre puertas no debe ser menor de 1/3 de la diagonal mayor del ambiente.

16.3 Las puertas de ingreso al local educativo deben facilitar su uso cotidiano y la evacuación de los usuarios en casos emergencia. La apertura de las puertas del local educativo no debe invadir la vía pública ni las áreas que no forman parte del predio.

### Artículo 17.- Características de las escaleras

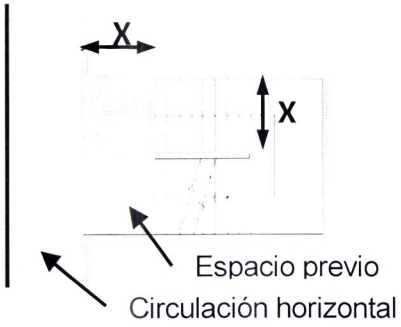
Las escaleras deben cumplir con las siguientes características:

a) Tener un pasamano adicional continuo, ubicado entre los 0.45 m y los 0.60 m de altura respecto del nivel del piso.

https://waltervillavicencio.com

b) Las escaleras integradas deben contemplar un espacio previo que separe a la escalera de la circulación horizontal, con una profundidad igual al ancho mínimo del tramo y no menor a 1.20 m.

**Gráfico N° 1. Espacio previo de receso**




## Artículo 18.- Número de escaleras

Las edificaciones de uso educativo que tengan más de un piso deben tener como mínimo dos escaleras que permitan la evacuación de los usuarios.

Excepcionalmente, se puede contar con una sola escalera, si se cumplen a la vez los siguientes requisitos:

a) La edificación no tiene más de tres pisos en los que se realizan actividades comunes por parte de estudiantes y docentes.
b) La carga de evacuantes no supera los 100 (cien) usuarios por piso.
c) Los ambientes usados para aulas u otros propósitos educativos o normalmente sujetos a ocupación estudiantil tienen al menos una salida directa hacia el exterior (ventana, puerta, vano o similar) que permita el rescate de personas en caso de emergencias y que cumple con lo siguiente:
   - Se puede abrir desde el interior sin emplear herramientas.
   - Abre hacia un área con acceso a una vía pública.
   - El ángulo de apertura del paño móvil debe ser de por lo menos 90º.
   - Tiene un ancho libre mínimo de 0.60 m y un alto mínimo de 0.90 m.
   - La altura desde el nivel del piso terminado del ambiente hasta la parte baja de la salida es de máximo 1.10 m.
d) La distancia total de viaje del evacuante, desde la puerta del aula más alejada de la edificación hasta la zona segura (escalera de evacuación, refugio o el exterior), es de 45.00 m sin rociadores, o de 60.00 m con sistema de rociadores.

Dirección General de Políticas y Reg. en Viv. y Urb. V°B° M.V.C.S.

## Artículo 19.- Rampas

Según el diseño universal, las rampas son de uso general y no exclusivamente para personas con movilidad reducida. De ser necesario su uso, además de lo indicado en la Norma Técnica A.120 "Accesibilidad Universal en Edificaciones" del RNE, se debe considerar lo señalado en los literales a) y b) del artículo 17 de la presente Norma Técnica.

https://waltervillavicencio.com

## CAPÍTULO IV
## DOTACIÓN DE SERVICIOS

### Artículo 20.- Servicios higiénicos

20.1 Los servicios higiénicos deben diferenciarse por sexo. Para el cálculo se considera una proporción igual de estudiantes entre hombres y mujeres. Esta proporción puede variar, pero debe ser sustentada según el proyecto.

20.2 Se debe prever el uso de al menos un lavatorio, un inodoro y un urinario en cada piso de la edificación, para su uso por parte de personas con discapacidad y adultos mayores, pudiendo ser de uso mixto.

20.3 La dotación de aparatos sanitarios se calcula sobre la totalidad de estudiantes del turno de mayor concurrencia.

20.4 Para las edificaciones para la Educación Básica Regular (EBR), la dotación de aparatos sanitarios para estudiantes se establece según el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 4. Dotación de Aparatos Sanitarios: Educación Básica Regular (EBR)**

| NIVEL | Inicial (*) | | Primaria / Secundaria | |
|---|---|---|---|---|
| APARATOS | Niños | Niñas | Hombres | Mujeres |
| Inodoro | 1 c/25 | 1 c/25 | 1 c/60 | 1 c/30 |
| Lavatorios (**) | 1 c/25 | 1 c/25 | 1 c/30 | 1 c/30 |
| Urinario (**) | 1 c/25 | - | 1 c/60 | - |

(*) Para el Ciclo I (Cuna) no se requiere diferenciar SS.HH. por sexo y no es obligatorio incluir urinarios. Para el Ciclo II (Jardín) se debe diferenciar por sexo. Las particularidades se encuentran señaladas en las disposiciones normativas del MINEDU.
(**) Los lavatorios y urinarios pueden sustituirse por aparatos de mampostería corridos recubiertos de material vidriado, a razón de 0.60 m por posición.

20.5 Para las edificaciones para la Educación Básica Alternativa (EBA), la dotación de aparatos sanitarios se establece según el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 5. Dotación de Aparatos Sanitarios: Educación Básica Alternativa (EBA)**

| APARATOS | Hombres | Mujeres |
|---|---|---|
| Inodoro | 1 c/60 | 1 c/30 |
| Lavatorios (*) | 1 c/30 | 1 c/30 |
| Urinario (*) | 1 c/60 | - |

(*) Los lavatorios y urinarios pueden sustituirse por aparatos de mampostería corridos recubiertos de material vidriado, a razón de 0.60 m por posición.

20.6 Para las edificaciones para Educación Básica Especial (EBE), la dotación de aparatos sanitarios para estudiantes se establece según el cuadro siguiente:

Dirección General de Políticas y Reg. en Viv. y Urb. V°B° M.V.C.S.

https://waltervillavicencio.com

**Cuadro N° 6. Dotación de Aparatos Sanitarios: Educación Básica Especial (EBE)**

| APARATOS | Hombres | Mujeres |
|---|---|---|
| Inodoro | 1 c/60 | 1 c/30 |
| Lavatorios (*) | 1 c/30 | 1 c/30 |
| Urinario (*) | 1 c/60 | - |

(*) Los lavatorios y urinarios pueden sustituirse por aparatos de mampostería corridos recubiertos de material vidriado, a razón de 0.60 m por posición.

Para los SS.HH. anexos al aula o sala educativa, se debe considerar las disposiciones normativas del MINEDU.

20.7 Para las edificaciones para la Educación Superior, la dotación de aparatos sanitarios se establece según el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 7. Dotación de Aparatos Sanitarios: Educación Superior**

| NIVEL | Superior | |
|---|---|---|
| | Hombres | Mujeres |
| Inodoro | 1 c/60 | 1 c/30 |
| Lavatorios (*) | 1 c/30 | 1 c/30 |
| Urinario (*) | 1 c/60 | - |

(*) Los lavatorios y urinarios pueden sustituirse por aparatos de mampostería corridos recubiertos de material vidriado, a razón de 0.60 m por posición.

Dirección General de Políticas y Reg. en Vivienda
V°B°
M.V.C.S.

20.8 Para las edificaciones para los institutos o centros de idiomas, Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO), Centros de Educación Comunitaria, Centros preuniversitarios y otros de naturaleza semejante donde se desarrollen actividades de capacitación y educación, la dotación de aparatos sanitarios se establece según el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 8. Dotación de Aparatos Sanitarios: Otras formas de atención educativa**

| APARATOS | Hombres | Mujeres |
|---|---|---|
| Inodoro | 1 c/60 | 1 c/30 |
| Lavatorios (*) | 1 c/30 | 1 c/30 |
| Urinario (*) | 1 c/60 | - |

(*) Los lavatorios y urinarios pueden sustituirse por aparatos de mampostería corridos recubiertos de material vidriado, a razón de 0.60m por posición.

20.9 La dotación de aparatos sanitarios para oficinas de uso del personal docente, administrativo, de servicio y otros usos, debe considerar lo establecido en las normas del RNE.

20.10 Los servicios higiénicos para personal docente, administrativo y de servicio, deben encontrarse separados de aquellos destinados para los estudiantes, a excepción de los locales educativos de Educación Superior.

https://waltervillavicencio.com